

T
346.06

H 557f

1969 UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

F.J.YCS

Ed: 4

MFN 1652

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES**

“FUSION DE SOCIEDADES”

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

RENE EDUARDO HERNANDEZ VALIENTE

SAN SALVADOR, EL SALVADOR,

1969



DEDICO ESTA TESIS

- A mi Padre : DR. MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, figura rectora de mi vida; ejemplo que siempre trataré - de seguir.
- A mi Madrecita : ALICIA VALIENTE DE HERNANDEZ LOPEZ, en re conocimiento a su abnegación.
- A mi esposa : ANA CRISTINA GONZALEZ DE HERNANDEZ VALIEN~~T~~, con todo amor.
- A mi hijo : EDUARDO ANTONIO, sublime inspiración de - mis esfuerzos.
- A mis Hermanos : LUZ ALICIA, JULIA ELISA y MIGUEL ANGEL, - con fraternal cariño.
- A mi Abuelo : BENJAMIN E. VALIENTE, forjador de generaciones, con especial cariño.
- A mi Abuela : FABIOLA ARGUETA DE VALIENTE, cariñosamente.
- A mis Suegros : ANTONIO GONZALEZ BONILLA y CRISTINA DE -- GONZALEZ, en reconocimiento al estímulo - y apoyo que siempre me han brindado.
- A mis Profesores, Amigos y Compañeros.

=====

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

DECUTOR

Dr. José María Méndez

SECRETARIO GENERAL

Dr. Santiago Ricardo Martínez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. René Fortín Magaña

SECRETARIO

Dr. Fabio Hércules Fineda

=====

ASESOR DE TESIS

Dr. José Ignacio Paniagua

JURADO EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE : Dr. Roberto Lara Velado.

PRIMER VOCAL : Dr. Mauricio Roberto Calderón.

SEGUNDO VOCAL : Dr. Vicente de Jesús Palencia.

TRIBUNALES EXALINADORES

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

FRESIDENTE : Dr. Salvador Samayoa

PRIMER VOCAL : Dr. Gabriel Gallegos Valdés

SEGUNDO VOCAL : Dr. José Romeo Flores

MATERIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

FRESIDENTE : Dr. Alejandro Jagoberto Marroquín

PRIMER VOCAL : Dr. Javier Angel

SEGUNDO VOCAL : Dr. Ulises Salvador Alas

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

FRESIDENTE : Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

PRIMER VOCAL : Dr. Juan Adalberto Menjívar

SEGUNDO VOCAL : Dr. Ulises Ayala Pino.

=====

INDICE

CAPITULO I.

INTRODUCCION

	Página
1.-Concentración y fusión de Sociedades.....	1
2.-Diferencia entre ambos fenómenos.....	4
3.-Fundamento de la fusión.....	6

CAPITULO II

CONCEPTO JURIDICO

DE LA FUSION

1.-Amplitud del tema.....	9
2.-Determinación del concepto.....	11
a) La fusión como forma de disolución de Sociedades.	13
b) La fusión como forma de sucesión universal.....	14
c) La fusión como contrato de creación de Sociedades	15
d) Nuestro criterio.....	16

CAPITULO III.

FORMAS DE FUSION

1.-Fusión por absorción.....	21
2.-Fusión por creación.....	23
3.-Características comunes en ambas formas.....	25
a) Acuerdos sociales de fusión.....	25
b) Condiciones y requisitos de validez.....	26
c) Publicidad de los acuerdos.....	33

D) Dissolución y extinción de la personalidad interior.....	34
1º La fusión como causa de disolución.....	34
2º Momento de extinción de las Sociedades que desaparecen.....	35
E) Transmisión del patrimonio o patrimonios a título universal.....	36
1º Sentido de totalidad de la transmisión.....	37
2º Carácter de universalidad por razón del título.....	37
F) Ausencia de liquidación.....	38
G) Contraprestaciones.....	39
4.-Características diferenciables en cada una de las formas de fusión.....	41
a) Fusión por creación de nueva Sociedad.....	42
b) Fusión por absorción.....	42
5.-La fusión y otras figuras afines.....	44

CAPITULO IV.

PROBLEMATICA JURIDICA EN TORNO A LA FUSION.

1.-La forma social de las empresas fusionadas.....	51
2.-Conservación de capitales o de patrimonios en la fusión.....	53
3.-Protección de acreedores.....	57
4.-Fusión y liquidación.....	59
5.-Fusión y transformación.....	61
6.-Proceso de fusión.....	62

CAPITULO I INTRODUCCION

1.- CONCENTRACION Y FUSION DE SOCIEDADES

Dentro de la etapa actual, del marco económico Centroamericano, es fácil observar dentro de su rápida carrera de industrialización, como consecuencia del proceso de desarrollo, la fuerte lucha competitiva por los mercados de consumo.

En este marco transcendental en la historia de Centro América, las empresas en competencia adoptan como instrumento eficaz de subsistencia económica, el incremento de su poderío por medio de la asociación de empresas que operan en similares o complementarios campos de una misma actividad económica, lo que viene a ser una imperiosa necesidad que culmina con el fenómeno de la concentración de empresas.

Como antecedente histórico de este fenómeno, encontramos que es inicialmente en los Estados Unidos, donde con más frecuencia se ha dado, originándose precisamente en las etapas en que los países Europeos y los diversos Estados de la Unión Americana se encontraban en similares circunstancias de desarrollo económico a las actuales del istmo Centroamericano.

Repentinamente se abre a nuestros ojos, dentro del proceso de integración económica, la perspectiva de un mejor destino para nuestros pequeños Estados, por lo que no es prematuro ver la llegada de un gran horizonte de posibilidades para nuestro incipiente mercado centroamericano.-Desde ya vislumbramos, con unas pequeñas muestras de presente, el fenómeno competitivo de la concentración de empresas.

Con frecuencia se afirma por tratadistas y expositores - del Derecho Mercantil que el Instituto - fusión de Sociedades-

obedece a las mismas motivaciones económicas que hacen nacer el fenómeno de la concentración de empresas. Así el Profesor - Joaquín Garrigues alude a la fusión como el "grado máximo de la concentración" (1). -

Reconocemos que en el fenómeno de la fusión de Sociedades inciden determinantemente móviles económicos que corren paralelos a los que inspiran a la concentración de empresas, pero al mismo tiempo, existen en ambos, factores que determinan sus diferencias substanciales como lo expondremos a continuación.

Si nos remontamos a la historia en la búsqueda de la idea motriz de ambas instituciones, tanto en la fusión como en la concentración, el móvil de lucro es uno de los fundamentos económicos, casi última del régimen capitalista que, según autores, es factor dominante en el cuadro de los instintos humanos. Pero esta afirmación, por genérica y extensa no podría ni siquiera servirnos como criterio para diferenciar los fenómenos aludidos de la variada gama de actos humanos que fincados en un ilimitado ánimo de lucro sirven de incentivos de conducta. Es preciso entonces ahondar más en las raíces económicas de la concentración para determinar, si sus lineamientos en tal campo, son o no coincidentes con el fenómeno de la fusión de Sociedades.

(1) Joaquín Garrigues. Tratado de Derecho Mercantil, Pág. 1270

Creemos que las diversas motivaciones económicas observables en la concentración de empresas podrían sintetizarse en una sola: El deseo de dominar el mercado implantando medidas de control de producción y supresión de concurrencia.

Comprendemos que a nuestra anterior conclusión se la puede criticar afirmando, con no poca certeza, que el control de la producción y la supresión de la concurrencia es solamente uno de los caminos para llegar a la finalidad de la concentración; pero nos vemos forzados a adoptar el método de la síntesis, aun a riesgo de ser criticados, para encontrarle una distinción específica frente a otros fenómenos que sin ser uniones de empresas, poseen con ellas un común denominador, el móvil del lucro.

Hemos de aceptar, que si bien por regla general, el espíritu de la concentración busca la eliminación o atenuación de la concurrencia y el control de producción, perfectamente podría servir dentro de una regulación adecuada, para satisfacer motivos técnicos que son los que se refieren a la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas; motivos financieros que dependen de la cantidad de capitales e intereses; y los legales, que son los resultantes de una imposición de la Ley, como consecuencia de la relación que guardan entre sí ciertas empresas. Es decir, que a la fusión, no puede señalársela como de tendencia monopolista, si la analizamos a conciencia y si es adecuadamente regulada dentro del marco -- legal.-

2º DIFERENCIA ENTRE AMBOS FENÓMENOS

Con el objeto de situar la fusión de sociedades en un campo propio, independiente de las figuras similares de concentración de empresas, empleando la vía del ejemplo nos encontramos con las siguientes diferencias:

- a) En la concentración, las empresas se agrupan en plan de coordinación o de subordinación, sin perder cada una su individualidad; en cambio en la fusión se realiza un crecimiento económico basado en una unidad jurídica, con existencia anterior (Sociedad absorbente) o naciente (Sociedad nueva en la fusión por creación).-
- b) La concentración generalmente busca limitar o atenuar la concurrencia, en cuanto somete a las Empresas concentradas a una sola dirección; por el contrario, la fusión busca superar la concurrencia mediante la integración por absorción o extinción de las Empresas rivales o concurrentes.-
- c) El vínculo que une a las Empresas en la concentración es de carácter temporal; no así en la fusión, que claramente presenta un sello de unión de carácter permanente.
- d) En la concentración, jurídicamente no hay integración o confusión de los capitales de las Empresas agrupadas; en cambio, en la fusión se unen y confunden totalmente los capitales sociales de las Empresas fusionantes.-
- e) Dentro de la concentración, el fenómeno corriente es el desdoblamiento de empresas por medio de filiales que giran alrededor de la Empresa madre, sin aparentar ningún lazo de unión. En la fusión en cambio, el fenómeno se da siempre

pre y con carácter de necesario a la inversa, es decir, -- que en lugar de operar el desdoblamiento, se unifican suprimiendo alguna o algunas, por lo menos, de las Sociedades fusionadas.

- f) En la concentración se puede hablar de distintos grados, - en atención a la intensidad del vínculo, partiendo desde simples cláusulas de no concurrencia en zonas geográficas o productos y otras parecidas de muy poca relevancia circulatoria, hasta llegar a manifestaciones en las que se pierde inclusive la independencia económica de alguna o algunas de las Empresas que se concentran. Por el contrario,- en la fusión la idea de grados es incompatible con su --- esencia por operar en ella una total unificación económica y jurídica de las Sociedades que se fusionan.-

3º FUNDAMENTO DE LA FUSIÓN

En resumen, podemos afirmar que la fusión de sociedades, se asemeja en sus motivaciones económicas al fenómeno de la concentración de Empresas, pero no coincide exactamente con él; especialmente se asemeja en su aspecto económico a una de las formas más usuales de la concentración, el trust, pero presenta claras diferencias con dicho fenómeno como lo expondremos posteriormente.-

La fusión arranca de un punto de partida análogo al de un sector de la concentración, luego se separa de él, para llegar a una meta posterior: el desaparecimiento de una o más personas jurídicas por su consolidación en una de las Sociedades pre-existentes ó en una nueva. Es en esto donde radica precisamente el gran mérito de la fusión: en presentar un frente de unidad económico y jurídico, a diferencia de la concentración de Empresas, en la que la situación de apariencia externa-varias empresas- debe de ser respetado aunque realmente las empresas concentradas dependan económicamente de otra, con la que en apariencia no existe vínculo alguno de responsabilidad.-

Está es la razón por la cual las legislaciones han adoptado una actitud recelosa, vigilante, cuando no rotundamente contraria a la concentración, y por otra parte, proclives a aceptar, cuando no lo hacen claramente, la fusión de Sociedades.-

Se reconoce que la fusión realiza su función por una vía más sana que la de los trust, Carteles, Konzerns,etc., pues su

estructura permite racionalizar el proceso productivo por medio de una economía en los costos, mantención de niveles en los precios y evitar el desenfreno propio de las competencias desmedidas que afectan sensiblemente a todas las Empresas que cubren determinadas actividades industrial y llega en no pocas ocasiones a ser insuperable para la pequeña y medianas Empresas, que sucumben.-

Es para nosotros de vital importancia tener presente, ahora que nos encontramos a las puertas de un nuevo Código de Comercio y en los albores de una zona de libre comercio centroamericana, que en la fusión son tantos y tan importantes los intereses en juego por la operación, que nuestros legisladores tendrán que dispensarle a esta Institución una gran atención para poder hacerle frente a los peligros que la fusión - puede entrañar.

Porque si bien es cierto que la fusión favorece, no solo a las Sociedades fusionadas, sino también a la economía en general, reuniendo fondos internos y externos en la procura del desarrollo de los países del Itmo, por medio de un incremento patrimonial que lleva a la par una reducción de costos y de una eficaz organización productiva que nos permitiría luchar exitosamente contra las grandes Empresas de más allá del Itmo, no lo es menos que la fusión lleva en sí muchos peligros, tanto en el orden externo, como en el interno.

Internamente la fusión afecta ante todo a los intereses de las personas que en alguna forma participan en las Sociedades fusionadas, la mayoría de ellas inversionistas de las mis-

mas; intereses que es preciso tutelar para evitar posibles lesiones.-

En el orden externo, porque las Sociedades que se fusionan presentan una situación de compromiso con terceros, con frecuencia acreedores, cuyos intereses podrán peligrar si no se adoptan oportunas medidas tendientes a evitarlo.

Por estas razones, es necesario situar el fenómeno económico de la fusión dentro de un marco jurídico que debe de ser cuidadosamente elaborado.

CAPITULO II

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FUSIÓN

Hasta aquí, brevemente hemos analizado las leyes económicas de la fusión, pasaremos ahora a analizar esta Institución a la luz del Derecho. Inicialmente delimitaremos el concepto jurídico de la fusión, sus formas, figuras afines, la problemática jurídica en torno a la misma y el procedimiento para su realización.

Hemos adoptado para el desarrollo de nuestro tema un punto de vista predominantemente conceptual proyectándonos al mismo tiempo sobre nuestro derecho positivo, el actual proyecto de Código de Comercio de El Salvador y las legislaciones de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, como derecho comparado, tratando de buscar siempre, una justa y adecuada solución a las posibles interrogantes, y a las difíciles cuestiones que la fusión de Sociedades nos ofrece.

1º AMPLIUD DEL TEMA:

Es considerable la cantidad de fenómenos económicos con características similares que se engloban bajo la común denominación de fusiones, sin ser realmente nada más que semejantes al instituto jurídico de la fusión, por lo que es preciso diferenciar éste de aquellos.-

Comprendemos que nuestro propósito se verá con frecuencia obstaculizado por supuestos de difícil catalogación, que necesitarán para su discriminación de una cuidadosa ponderación de todos los elementos y circunstancias propias de cada uno, así como de su fin económico y del proceso que se emplee para conseguirlo; pero dichas dificultades crecen cuando vemos que la fusión en sí es algo muy complejo, escasamente estudiado a pesar de su importancia y limitadamente regulado --por nuestras legislaciones.

Tratando de enmarcar en un sólo concepto provisional, las distintas formas de fusión y siguiendo la generalidad de autores aceptemos inicialmente la definición que nos ofrecen de la fusión: "Unión de varias organizaciones sociales que se complementan entre sí de tal forma que una organización jurídicamente unitaria sustituye a una pluralidad de organizaciones"(1).-

Arrancando del concepto anterior, se vé la gran amplitud del tema, puesto que a su amparo nos podemos imaginar toda fusión de Sociedades, cualquiera que sea su objeto y clase. Giben en el concepto anterior, las fusiones de Sociedades dedicadas

(1) Silandri en "El Nuevo Digesto Italiano" edición de 1920, --Fig. 514, citado por el Prof. Joaquín Rodríguez Rodríguez en el "Tratado de Sociedades Mercantiles" II, Edición 1965 Fig. 505.

a negocios similares ó no, las de forma social idéntica y las de naturaleza distinta como Sociedades en comunión simple y comunión por acciones.

La problemática conceptual de la fusión se amplía debido a la extensión de su concepto tal como hemos señalado, a su casuística, rica en hipótesis y también a la frecuente confusión creida al considerar como supuestos propios de la fusión ciertas figuras similares a ésta, pero que no llegan a configurarla.

La razón de ser de esta problemática estriba en que el concepto económico y el concepto jurídico de la fusión, no coinciden; aquél es más amplio que éste, porque la economía se limita con una unión administrativa y con una centralización del mundo, sin contemplar la compenetración íntima de los órganos jurídicos, que llegan a confundirse en uno solo, nuevo o preexistente. Esto explica la razón por la que la institución ha recibido diferente trato en los sistemas legislativos. Siguiendo a Brunetti(¹), los sistemas sobre esta materia podemos clasificarlos en los: un Latino y el otro, alemán.

En el sistema Latino, la fusión se acepta para toda clase de Sociedades, en el alemán, sólo para ciertas Sociedades.

(1) A. Brunetti, Tratado del Derecho de Sociedades v.II; Pág. - 767.-

En Centroamérica, siguen el sistema latino, las legislaciones de Guatemala, Honduras y Costa Rica; al segundo, las de Nicaragua y El Salvador. El proyecto de Código de Comercio de El Salvador sigue el primer sistema.

En los países cuyas legislaciones no regulan la fusión - debemos deducir la aplicación de un criterio flexible y amplio que permita la fusión para cualquier Sociedad.

2º) DEFINICIÓN DEL CONCEPTO:

La amplitud del tema, la imprecisión terminológica del vocablo fusión, su propia naturaleza y significación en la vida comercial, industrial y económica en general, nos dan suficiente base para afirmar que es éste uno de tantos fenómenos que se resisten a ser ubicados en un molde jurídico único.

Creemos que a estas razones se debe que entre los más caracterizados autores de Derecho Mercantil se encuentre tal diversidad de opiniones hasta el extremo de occasionar sobre la materia, en los debates.-

En un afín de síntesis, en los siguientes puntos pretendemos exponer diversas teorías que hemos encontrado entre varios autores, en cuyo examen no vamos a entrar, advirtiendo desde ya, que aun las que hemos encuadrado en un mismo grupo, ofrecen entre sí, matrices distintas, aunque todas presentan como común denominador el otorgar categoría de concepto a circunstancias que solo son aspectos o características de las diversas formas de fusión.

a) La fusión como forma de disolución de Sociedades

De acuerdo con este concepto, la esencia de la Institución descansa en el hecho innegable de la existencia de una o más Sociedades que se disuelven en la operación. La doctrina Italiana casi unánimemente se manifiesta en este sentido. Viveniente⁽¹⁾ afirma que "Hay fusión cuando una Sociedad se disuelve desapareciendo en otra"; y llega aún más allá cuando dice

(1) Viviente II No. 765, citado por el Prof. Joaquín Rodríguez Rodríguez en Tratado de Sociedades Mercantiles II, pag. 507.

que "la fusión implica disolución".

El Profesor Garrigues afirma que la fusión es un supuesto especial de disolución de las Sociedades(1) lo que ratifica en su Tratado(2), en el que afirma que "La fusión se estudia por los juristas como supuesto especial de disolución de Sociedades Anónimas y como excepción a la regla de que la disolución va seguida de la liquidación".

El Código de Comercio de El Salvador, incluido por el sistema latino considera a la fusión como causal de disolución -- Art. 281 No. 7º.-

b) LA FUSIÓN COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN UNIVERSAL

Para la misma doctrina Italiana, la fusión presenta como carácter peculiar la existencia de un proceso de aportación que hace la fusionada en la fusión por absorción o todas en la fusión por creación. Aportación que se realiza sin liquidación dando origen a una sucesión universal.

Ascarelli(3) claramente afirma que "hay una verdadera sucesión entre vivos en una universalidad de derecho con nocipción subjetiva de los deudores".

El Profesor Garrigues(4) afirma que "la fusión es la transmisión del patrimonio entero de una Sociedad a otra que es sucesora universal a cambio de acciones que entregará la sociedad que recibe ese patrimonio.

(1) Joaquín Garrigues "Curso de Derecho Mercantil" v.II, pag. 322.

(2) Joaquín Garrigues "Curso de Derecho Mercantil I, v.3, pag. - 1270 y siguientes.

(3) Ascarelli. "Apuntes" pag. 131. Citado por Joaquín Garrigues Lo-
rríquez, en "Tratado de Sociedades Mercantiles" v. II., pag. 503

(4) Garrigues "Tratado" v. I., Tomo 3., pag. 1272.

Con esta modalidad, se evit. definitivamente, el acudir a traspisos y cesiones de créditos para justificar la transmisión patrimonial de las sociedades que desaparecen a la nueva o a la absorbente, según el caso.

c) LA FUSIÓN COMO CONVENIO DE C. ENTRE LAS SOCIEDADES

Para algunos autores(1) lo esencial descansa en la creación de un ente nuevo, negando la calificación jurídica de fusión para el caso de absorción, arrinconando de bases contractualistas para afirmar que en estos casos, se trata de una --compraventa.

José Joaquín Rodríguez Rodríguez afirma que el acuerdo de fusión, en el caso de fusión por creación (él la llama "Por integración"), es un contrato de constitución de Sociedad y, por consiguiente "un contrato de organización de Sociedad". En lo que atañe a la fusión por absorción sostiene que "el contrato de organización es el constitutivo de la Sociedad absorbente, al que las fusionadas se adhieren"(2)

La posición contraria es sostenida por Cooper Royer, quien afirma que "es comúnmente admitido que la fusión no lleva consigo la creación de una nueva Sociedad, porque la reunión de dos personas jurídicas que se fusionan en una sola es una operación distinta por entero de una operación constitutiva" y por si este pensamiento no estuviera claro añade: "Aun en el caso de fusión por creación, el cambio de nombre de las dos Sociedades en otra denominación no es más que una de esas modificaciones estatutorias que no cambian la vitalidad de la

(1) Jospin y Josvieux, Thaller. Citados por José Joaquín Rodríguez Rodríguez en su Tratado de Sociedades Mercantiles II, pag. 508
(2) Rodríguez Rodríguez "Tratado"II, pag. 510.

Sociedad"(1). En su oportunidad nos ocuparemos de esta tesis.

d) NÚMERO CRÍTICO

Expuestas las diversas formas de pensar sobre la materia, a cualquier le hace cierto sentimiento de desconfianza en -- una primera observación, pero si ahondamos en la esencia de estos teóricos, forzosamente hemos de concluir que todas ellas buscan la solución de un problema fundamental en torno al cual gravita el peso de toda la doctrina, aunque sea en diversas opiniones: el problema es averiguar cuál es la naturaleza jurídica de la fusión; si posee o no características propias; si es un contrato, o si por el contrario, es un acto de naturaleza corporativa o social. El problema es pues sumamente complejo y su solución de importancia trascendental.

Los que afirman que su naturaleza es contractual, considerando el aspecto exterior de la fusión, ven en esta operación un contrato por el cual dos o más Sociedades acuerdan fusionarse para dar vida a otra nueva o para ampliar una ya existente mediante una transmisión patrimonial en favor de la nueva de la absorbente.

Dentro de la clasificación de los contratos, los partidarios de esta teoría se han visto obligados a emitir las más dispares opiniones al pretender catalogar la fusión como compraventa, como permuta o como cesión. Se ha afirmado que cuando se crea una nueva Sociedad nos encontramos en presencia de un contrato de Constitución de Sociedad y cuando se trata de absorción, estamos en presencia de una compraventa, en la cual, la Sociedad absorbida es el vendedor.

(1) Cooper Royer. "Tratado de Sociedades Anónimas" III. Fag. 632 - Nota 1 citado por Girrigués "Tratado" I v.3 Fag. 1273.

Por otra parte la doctrina, muy numerosa por cierto, que afirma que la fusión es un acto corporativo, atiende sobre todo a la mecánica interna de las Sociedades que se fusionan y al aspecto social que conlleva toda fusión.

Planteado así el problema, la cuestión se reduce a buscar algo que nos determine a calificar jurídicamente la fusión, como un contrato en virtud del cual dos o más Sociedades deciden fusionarse, o por el contrario, si la esencia de la fusión debemos localizarla en el aspecto corporativo, en lo social, en sus acuerdos internos, en la modificación de sus Estatutos, en la extinción social de las Sociedades que se fusionan, en fin, en todos los aspectos jurídicos que rodean el aspecto corporativo del Derecho de las Sociedades.

Nos es difícil adoptar en forma absoluta cualquier de las anteriores soluciones.

Creamos que la fusión puede aparecer a los ojos del estudioso del Derecho como un acto o negocio corporativo y no como un contrato individual entre las Sociedades que se fusionan. Pero debemos de tener presente que uno de los efectos característicos de la fusión es la transmisión del patrimonio de cada una de las Sociedades que se fusionan en favor de otra, cualquier que sea la forma de fusión que se emplee; dicha transmisión se origina, indiscutiblemente, en un acuerdo de voluntades entre las Sociedades fusionadas, respecto de clara naturaleza contractual.

Lo anterior nos plantea la siguiente interrogante: Podemos concluir que la fusión es un acto de naturaleza mixta?

Así lo entiende Garrigues, quien afirma que la fusión es "una relación jurídica compleja que no es ni sólo un contrato ni sólo un acto interno de carácter social" para llegar a una conclusión aún más profunda, en posteriores afirmaciones cuando dice que: "el negocio primordial es siempre un contrato" y "lo que ocurre es que, por tratarse de un contrato que ha de repercutir sobre la estructura de dos Sociedades, es preciso que sea sancionado por la Junta General de cada una de ellas y con los requisitos legales exigidos(1).

Tenemos entendido que lo decisivo en la fusión es el conjunto de actos mediante los cuales las Sociedades que se van a extinguir deciden internamente cada una de ellas su disolución y la unificación social en una entidad creada a propósito o en una que ya existe y que además decide internamente -- llamar a su seno a los socios de las que se extinguen. Todos estos actos: disolución de las Sociedades que se fusionan, -- creación de una nueva, aumento de capital de una en el caso de la absorción, suscripción de nuevos socios, modificación de pactos sociales y otros, son actos de naturaleza corporativa, propios del Derecho interno de las Sociedades.

(1) Garrigues "Tratado" I., v. Pag. 1274.

Si bien es cierto que se opera una o más transmisiones patrimoniales mediante correlativas contraprestaciones sociales a los socios de las Sociedades que se fusionan, no es menos cierto que lo jurídicamente relevante es la creación de una nueva Sociedad y la unión de varias en una sola.

Por esta razón nos hemos inclinado a considerar la fusión de Sociedades como un conjunto de actos predominintemente corporativos, en los cuales, sea d. el acuerdo de voluntades con la transmisión patrimonial y la correspondiente contraprestación, lo cual exige un molde contractual conveniente.

Sin embargo, no creemos que este vínculo contractual -- a diferencia substancialmente la singular naturaleza de la fusión, que sigue siendo predominantemente corporativa. Tampoco nos inclinamos a pensar que el único lízo contractual que une a las Sociedades que se fusionan, en orden a las prestaciones jubilas, se ha de manifestar con carácter necesario en los acuerdos previos a la fusión, suscritos y acordados por los representantes designados por cada una de las Sociedades, pues la delimitación contractual de estos acuerdos no siempre será la única manifestación contractual que lleva en sí la fusión; y sostengemos que tampoco tiene carácter necesario para la misma.

Consideramos acertada la afirmación que hace Garrigues de que "los elementos contractuales afloran constantemente a la superficie y a lo largo de todo su desenvolvimiento"(1), -

(1)Garrigues "Fritado" I v.3 Pág. 1274

lo cual es una consecuencia lógica del principio inter enunciado de que en tanto la fusión represente la transmisión y unificación de dos o más patrimonios, necesitan un lazo concreto que unifique las vertudades de los dos o más entes jurídicos titulares de los mismos patrimonios. Teniendo presentes los valores propios de la fusión como sentido y alcance es eminentemente social, podemos afirmar que en la operación lo decisivo es que se afecte no a los patrimonios, sino a los socios.

Dentro de nuestro criterio, podríamos describir la fusión como "un acto de naturaleza corporativa o social que tiene como vehículo de ejecución un acuerdo de carácter contractual, en virtud del cual, opera la transmisión del patrimonio de una o varias Sociedades en favor de un tercero, que, como contraprestación otorga derechos patrimoniales y de consecuencia a los socios de la Sociedad o Sociedades transmitentes - las cuales se disuelven sin liquidación.

La fusión se encuentra definida en los Códigos de Comercio de Honduras(1), Costa Rica(2) y en el Proyecto del Código de Comercio de El Salvador(3). El Código Hondureño, además de definir la institución, categoricamente afirma que las Sociedades se disuelven al fusionarse, resolviendo con ello, uno de los más serios problemas con que se tropieza en la fusión, como lo veremos en su oportunidad.

(1) Art. 344."Hay fusión de Sociedades cuando dos o más Sociedades se disuelven para integrar una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras, la nueva Sociedad o la incorporante, adquieren la titularidad de derechos y obligaciones de las Sociedades disueltas".

(2) Art. 220(Inciso primero):"Hay fusión de Sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola".

(3) Art. 315."Hay fusión cuando dos o más Sociedades integran una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras. La nueva Sociedad o la incorporante adquieren los derechos y contraen las obligaciones de las Sociedades fusionadas e incorporadas".

CAPITULO III

TIPOS DE FUSION

1º.-FUSION POR ABSORACION:

En esta forma de fusión, una de las sociedades que se van a fusionar, sociedad absorbente, incorpora en su seno, el patrimonio, los socios y todos los derechos y obligaciones de la o las sociedades que desaparecen.

Se la ha denominado también incorporación y anexión.

Opino que el término más acertado es el de "absorción", - porque incorporación también sería aplicable a la otra forma de fusión y anexión denota que lo anexido subsiste en su individualidad, lo cual es contrario a la idea de fusión.-

Existe una corriente de autores que le niegan categoría de fusión a la absorción, para afirmar que la operación consiste en una compraventa o cedición del patrimonio de las absorbidas; y reservan el término de fusión propiamente dicha a la formulación de creación de una nueva sociedad. No participamos de dicha forma de pensar. A mi nosotros, tanto en la fusión por creación, como en la fusión por absorción, concurren las características esenciales de la institución. Susto se fusionan dos o más cosas cuando se integran en una nueva como cuando se integran en una de ellas que subsiste.

La esencia es la misma.-

Esta forma de fusión produce los siguientes efectos:

- a) La disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas;
- b) La transmisión del patrimonio de cada una de las sociedades absorbidas a la absorbente;
- c) Un aumento del capital social de la sociedad absorbente y la emisión de acciones o la atribución de cuotas a los socios de las sociedades absorbidas como contra-prestación del aporte de las sociedades que se disuelven.

Hacen expresa alusión a esta forma de fusión, los Códigos de Comercio de Panamá(1), Guatemala(2) y Costa Rica(3); y el Proyecto de Código de Comercio de El Salvador(4). En Nicaragua(5) y en El Salvador(6), no se hace distinción en cuanto a las formas que se adopten.

(1)Art. 344 cit.

(2)Art. 355 (Inciso primero):"Por la fusión de las sociedades desaparece una de ellas y subsiste la que asume el activo y pasivo de la otra; o se forma por las Sociedades que se fusionan una nueva sociedad que asume el activo y el pasivo de aquellas que quedan disueltas".

(3)Art. 220 "...y fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola.

Las Sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica, individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva.

(4)Art. 315 cit.

(5)Art. 263 disposición similar al Art. 275 del Código de Comercio de El Salvador.

(6)Art. 278 (parte final)""...y la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos u obligaciones de las sociedades extinguidas".

2º.- FUSIÓN DE SOCIEDAD

En esta fórmula, las sociedades que intervienen en la operación se extinguén para crear otra nueva que les sucede en todos sus derechos y obligaciones.

Se la ha denominado también fusión por integración para distinguirla de la absorción, a la que se denomina fusión por incorporación. Por haber hecho referencia a este problema en el punto anterior, bástame afirmar aquí, que con carácter de generalidad, se acepta que tanto en el caso de fusión por absorción como en el de fusión por creación, estamos en presencia de verdaderas fusiones; en ambas formas, la concentración de varias sociedades en una sola constituye su común denominador.

Solamente en la legislación y doctrina clásica he encontrado un franco rechazo de esta fórmula de fusión. Dicho corriente solo r conoce como fusión a la absorción(1).-

En esta forma de fusión los efectos que se producen son los siguientes:

- a) Cada una de las sociedades, al acordar la fusión acuerdo, también su propia disolución.-
- b) La ejecución del acuerdo de fusión sirve también como constitución de una nueva sociedad.

(1) Joaquín Rodríguez "Tratado" I, p. 506, cita a Gierke "Fusión significa la transmisión del patrimonio a otra Sociedad homónima a cambio de la entrega de acciones de parte de la sociedad absorbente".

- c) La suma de los patrimonios de cada una de las sociedades que intervienen en la operación, constituye el capital social de la nueva.
- d) Correlativamente con el capital social formado con la suma de las participaciones patrimoniales de las sociedades, son atribuidas a los antiguos socios, acciones o cuotas de participación en proporción a las participaciones posadas por ellos en las sociedades que desaparecen.-
- e) La nueva Sociedad surgirá con un capital procedente de las sociedades fusionadas.-

Siendo ésta la fórmula clásica de fusión, a la cual inclusiva se la ha denominado "Fusión propiamente dicha"(1), en Centroamérica es únicamente aceptada, aunque no en todas las legislaciones se haga expresamente referencia a ella(2).-

(1)Francisco J.Giro "Sociedades Anónimas" pag.213.

(2)Aluden expresamente las siguientes legislaciones:

Honduras: Código de Comercio.Art.344 cit.

Guatemala: Código de Comercio,Art.355 cit.

Costa Rica: Código de Comercio,Art.220 cit.y el Proyecto de Código de Comercio de El Salvador.Art.315, cit.

N. del A.:Nicaragua y El Salvador no hacen referencia a la forma de fusión que se adopte, por lo que a nuestro juicio ambas formas son permitidas, en cuanto no se prohíbe ninguna.

3º.-SOCIOPRÍSTICOS COMUNES EN LAS FÓRMAS

A) Acuerdos Sociéticos de fusión:

El primer requisito exigido para que sea de la fusión es la aprobación del correspondiente acuerdo de todos y cada una de las sociedades que pretenden fusionarse. Inmediatamente la voluntad social se forma a través de la Asamblea o Junta General de socios actuando dentro de los límites señalados por los respectivos preceptos legales o estatutarios. Es lógico entonces afirmar que el acuerdo de fusión debe tomarse por el máximo organismo de cada una de las sociedades que se fusionan.

Opinamos que este acuerdo deberá indicar las condiciones precisas con las se realizará la fusión; y aunque no se exige, deben puntualizarse los elementos sustanciales del acto constitutivo de la sociedad que resulte de la fusión, tales como: tipo, capital social, naturaleza, finalidad, domicilio, objeto social, plazo, el modo o forma de elegir a las personas que harán de ejercer la administración, forma de distribuir utilidades, régimen de constitución de reservas, bases para practicar la liquidación, etc.

Es digna de mencionarse la dualidad en los sistemas en cuanto a la ejecución del acuerdo de fusión. En el primer sistema, el germano, el acuerdo es de ejecución inmediata, pero los patrimonios de las sociedades fusionadas se mantienen separados hasta la total liquidación de las deudas o tomadas las convenientes medidas para asegurárlas.- En el segundo sistema, el italiano, la fusión no puede ejecutarse, salvo la excepción

de conformidad de acreedores, sino desde que haya transcurrido un plazo, del que la ley fija la duración mínima de menor que durante el mismo, los acreedores tienen derecho a oponerse judicialmente a la fusión, pero transcurrido sin que la haya, habiendo sido satisfechos los acreedores o desecharla, la fusión se realiza plenamente.-

Este segundo sistema es adoptado por todas las legislaciones de Centro América.(1).-

3) Condiciones y requisitos de validez:

En doctrina, la fusión de Sociedades formadas a base de personas no ofrece problema en cuanto a la formación de la voluntad social, pues son todos los socios, quienes deciden por voto personal la fusión. El problema se presenta en las sociedades anónimas, en las cuales, por regla general hay dos clases de juntas: General, ordinarias y extraordinarias, lo cual plantea la duda de cuál de las dos es la exigible para adoptar un acuerdo de fusión. Para tomar partido y sustentar una tesis de principio me pronuncio en favor de la Junta General Extraordinaria. Me baso para ello en la enorme transcendencia del objeto sobre que recae el acuerdo, sus repercusiones económicas internas y externas. A continuación nos referiremos a las sociedades anónimas, por ser las que presentan mayores dudas en cuanto a la clase de Junta General que deberá tomar el acuerdo.

(1) Honduras. Código de Comercio, arts. 347 y 349.

Costa Rica. Código de Comercio, Arts. 221 y 222

Guatemala. Código de Comercio, art. 355

Nicaragua. art. 264 y 265

El Salvador. art. 278 del Código de Comercio y 317 del Proyecto.

Cuando se trate de fusión por creación de una sociedad - nueva, deberá ser un imperativo la exigencia de una Junta General Extraordinaria, por la propia naturaleza del acuerdo, - pues en el vi invitó la disolución de todas y cada una de las sociedades que se fusionan. En el caso de fusión por absorción podemos hacer la misma observación en cuanto a las Sociedades Absorbidas, porque para todas ellas, la fusión supone necesariamente su extinción; en cambio, para la sociedad absorbente la situación se plantea en forma diferente: si admitimos que para ella la fusión significa inexorablemente un aumento de capital, este acuerdo conforme nuestra legislación vigente debe ser tomado en Junta General ordinaria o extraordinaria y por una mayoría calificada de accionistas y de acciones, debiendo expresarse en las convocatorias que se discutirán y votarán sobre el tema(1).- El proyecto(2) acertadamente y siguiendo al Código de Comercio de Honduras(3), establece -- que dicho acuerdo deberá ser tomado en la forma que corresponde a resolver la modificación del pacto social, por lo cual en lo que respecta a las sociedades anónimas(4) exige Junta General Extraordinaria y tres cuartas partes de las acciones.-

En Guatemala se establece que "la fusión deben acordar los socios por unanimidad, salvo que se trate de sociedades acciones"(5), pues en tal caso basta la mayoría, la cual se constituye con "las dos terceras partes de las acciones con derecho a votar"(6).-

(1)Art. 243. Código de Comercio.

(2)Art. 317. Proyecto de Código de Comercio de El Salvador

(3)Art. 346

(4)Art. 176

(5)Art. 355(Inciso 2º) Código de Comercio.

(6)Art. 347(Inciso 2º) Código de Comercio.

Consideramos de importancia mencionar el criterio de unanimidad que sigue la legislación guatemalteca y nuestro Proyecto, por ser el que adoptó también Honduras, pues en nuestra opinión, un tránsito de sociedades personalistas, dicho criterio se encuentra reñido con la realidad, que muestra la imposibilidad práctica de conseguir una unanimidad en una votación, - sobre todo, que las sociedades tienden a reunir en su seno cada vez mayor número de socios; y bastaría con que un solo socio se oponga a la fusión, para que la operación no pudiera llevarse a cabo. Desde ya propongamos, por la desaparición de los criterios de unanimidad para la formación de la voluntad social en las sociedades mercantiles, debido en nuestro criterio, dejar la formación de dicha voluntad a lo que al respecto los socios pacten en el momento de la constitución. Participamos de la idea de la protección de los intereses legítimos de los socios minoritarios, pero no de una consideración excesiva de los mismos que pueda conllevar un desprecio de otros intereses superiores a aquellos.

La prosecución jurídica de los socios minoritarios que se oponen a la fusión no puede nunca consistir en hacer depender de su voluntad la posibilidad del acuerdo, sino en un derecho de separación(1), el cual debearse con arreglo a normas de equidad. La Sociedad no es sólo un contrato sino una Institución con fines propios; si los socios que se adhirieron a esta voluntad social, por medio de suscripción y pago de capital, rehusan seguir adhiéndose a la misma en un momento posterior, sus intereses deben respetarse, pero nunca debe permitirse que su voluntad particular prevalezca sobre la voluntad

(1)En Italia y Argentina se la denomina "derecho de receso".- Francisco J. Gómez en "Sociedades Anónimas" Fig. 229.

social debidamente manifestada.

Creo conveniente analizar en este trabajo, someramente el derecho de separación o de retiro del socio no conforme con la fusión.

Este derecho, cuyo antecedente lo encontramos en el Derecho Italiano, "implica un acto defensivo del socio frente a la Sociedad"(1). Siendo éntes su campo de aplicación, las sociedades formadas a base de confianza personal, opinamos que su extensión a las sociedades de capital es acertada, pues también merecen protección los derechos de los socios de unas como los de las otras. En este sentido último, se pronuncian el Código de Comercio de Honduras(2) y el Proyecto Salvadoreño(3).

Siguiendo a Vivante, Garro(4) afirmó que este derecho es "individual, inmodificable e insuprimible" para afirmar con posterioridad que su razón de ser descansa en el cambio de las condiciones originarias de la Sociedad, posición ésta que ha dado lugar a la doctrina del "respeto a las bases esenciales de la Sociedad" y la de "los derechos individuales o irre vocables de los accionistas", las cuales solamente aludimos por no ser objeto de este trabajo.

Considerando dignas de mencionar las críticas que se hacen al derecho de separación, las cuales son:

(1) Exposición de motivos del Proyecto del Código de Comercio presentado al Congreso Nacional de Honduras por el Dr. Urbano Juárez, Ministro de Hacienda, Crédito Púlico y de Comercio el 17 de Diciembre de 1943.

(2) Art. 351

(3) Art. 320

(4) F. Garro, ob. cit., Fag. 219

1º) Aquí el socio puede no ser una solución conveniente - porque no es lo mismo que se le devuelva el importe correspondiente a su aporte según un balance que pueda ser hecho para el caso y favorecer por ende a la Sociedad, a que se le haga tal reintegración en ocasión de la liquidación total de los bienes sociables.

2º) En un momento determinado, si los que se retiran significan un porcentaje elevado del capital social, la sociedad pasará por un grave aprieto económico.

3º) La devolución del capital a los socios reduce la garantía de los acreedores sociales, creando una preferencia en favor de aquellos, cuando es aceptado generalmente, que serán éstos últimos los que han de pagarse con prioridad.

Frente a estas críticas podemos señalar como justificaciones las siguientes:

1a.-Para poder reembolsar al socio inconforme, debe tomarse como base un documento contable emanado de la sociedad y que refleje su situación patrimonial. Este documento no puede ser otro que el balance. Ahora bien, a los socios inconformes con la fusión debe quedar expedido el derecho a impugnar dicho balance, cuando crean que hay en él partidas que puedan resultar falsas o inexistas.

2a.-En cuanto a la difícil situación económica que podría significar el retiro de un número de socios que representen un alto porcentaje del capital social, creemos que podría resolverse de varias formas: a) que previa convocatoria con espec

cificación del asunto a tratarse, otra Asamblea dejó sin efecto la resolución de fusionarse; b) reembolsando a dichos socios con un fondo de reserva especialmente creado; o, c) reintegrando el capital social con una nueva emisión de acciones o aceptando nuevos socios que cubran las cuotas en la proporción reembolsada a los socios desidentes o inconformes.

3a.-En lo referente a la reducción de la garantía de los acreedores, por la reducción del capital social, creemos que los ordenamientos legales deben prever esta situación y ordenar a la sociedad la reintegración del mismo con anterioridad a que se dé el derecho de rescate o la reducción del capital.

El Código de Comercio Hondureño y el Proyecto Salvadoreño, con idéntica redacción, establecen en sus artículos 351 y 320, respectivamente: "el socio que no esté de acuerdo en la fusión puede retirarse; pero su participación social y su responsabilidad personal ilimitada, si se trata de socio colectivo o comunitario, continuará garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas antes de tomarse el acuerdo de fusión". Al examinar detenidamente estas disposiciones contenidas en dichos cuerpos de leyes vemos que en ellas si hay una crítica muy de fondo que hacer, por haber una posible situación de injusticia para el socio que se retira y sus acreedores personales. En el caso de que la Sociedad se encuentre pasando por una situación económica de crisis al momento de fusionarse, es lógico que el socio que se retire responda ilimitadamente cuando es colectivo o comunitario; pero si la situ-

ción económica de la sociedad al fusionarse, es completamente bonancible y posee en consecuencia un saldo activo, del cual, el socio que se retira recibe el valor real de su aporte, no creo que sea justo que responda con posterioridad a la fusión, de las obligaciones contraídas antes de la misma, considerando que el acreedor no conoció del balance de la Sociedad que se fusionó, que no se opuso a la operación, ni pidió garantía satisfactoria para el pago de su crédito, sino de suen gusto aceptó como deudor a la nueva sociedad, debe aceptar los riesgos de su propia decisión. No es justo que responda de las obligaciones de la nueva sociedad o de la absorbente, quien no ha aprobado su fusión, sobre todo, frente a quien consciente en la aventura. Opinamos que sería conveniente en consecuencia autorizar y revisar dichas disposiciones, en aras de la equidad.

En Centro América, las legislaciones de Honduras(1), de Costa Rica(2), de Nicaragua(3) y, el Proyecto Salvadoreño(4) expresamente admiten el derecho de retiro del socio que no esté de acuerdo con la fusión pero no excluyen la validez del acuerdo, con tal que los socios inconformes sean reembolsados de su parte de interés en función de la cuantía del patrimonio social en el momento del acuerdo de fusión, debiendo dejar se, aunque no estrechar consignado, expedito el derecho de impugnación del criterio adoptado para la formación del balance que serviría de base para el cálculo de su reintegro.

(1)Art. 351 Código de Comercio.

(2)Art. 223 Código de Comercio(solo es aplicable a los socios colectivos o comanditarios).

(3)Art. 262(fin 1) Código de Comercio.

(4)Art. 320.

A diferencia de las legislaciones anteriores, la guatemalteca y la salvadoreña no contemplan expresamente el derecho de separación o de receso. Aventurinemos en opinión afirmamos que en estos dos países el acuerdo de fusión es impugnable -- por el socio inconforme; por supuesto creemos que tal derecho debe ejercerse en un plazo breve, tal como señalan las legislaciones de Honduras(1) y Nicaragua(2).

C) Publicidad de los acuerdos:

Hasta aquí hemos visto los requisitos esenciales y condiciones de validez de los acuerdos de fusión; pero no basta la convocatoria expresa, cierto tipo de Asamblea y mayorías calificadas, hace falta además, que los acuerdos de fusión se sujeten a un régimen de publicidad, previa y posterior.

Sostenemos la conveniencia de la publicidad material de la convocatoria para la Asamblea en que se tratará y resolverá sobre la fusión; la publicidad material y formal de dicho acuerdo; y transcurrido el término para que los acreedores o interesados ejerzan su derecho sin que lo hagan por haber sido satisfechos o garantizados satisfactoriamente sus créditos, nbiéndose ejecutado el acuerdo de fusión se deberá publicar formal y materialmente.

A nuestro juicio, esta exigencia se justifica porque proporciona garantías a los socios ausentes de dicha deliberación, a los disidentes para poder impugnar el acuerdo o para ejercer su derecho de separación; y por último, en garantía de terceros, generalmente acreedores, que de un modo especial espe-

(1) Art. 316 Código de Comercio (señala noventa días contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del acuerdo)

(2) Art. 262 Código de Comercio (distingue en las Compañías Anónimas, cuando el socio ha estado presente en la Asamblea y ha sido disidente le concede tres días y a los ausentes, un mes después de la publicación del acuerdo).

ran el resultado de la operación por la importante incidencia del acuerdo en sus intereses.

Las legislaciones de Honduras(1), Costa Rica(2) y El Sal
vador(3), certamente señalan la exigencia de la publicidad,
formal y material, del acuerdo de fusión y de su ejecución.

B) Disolución y extinción de la personalidad anterior:

1º-La fusión como causa de disolución

De manera general, en la doctrina se admite como una
de las características peculiares de la fusión, la desapari-
ción de uno o más socios, no importa cuál sea la forma de
realizar la operación que se adopte.

Cuando es por creación de spárea todas las sociedades
que se fusionan; cuando es por absorción, desaparecen las so-
ciedades absorbidas.

Estamos utilizando el término "desaparición", para no entrar
en la problemática terminológica, que podría presentar la ex-
presión "disolución". Consideramos de una mayor concreción el
término "desaparición" que "disolución", por exigir este últi-
mo el aditivo de "sin liquidación" si se quiere dar un idea
que responda con más precisión a la esencia del fenómeno de
la extinción social de uno o más Socios por la fusión.

En el Derecho positivo el término que siempre se ha uti-
lizado es el de "disolución", para hacer referencia a la locu-
ción que significa la desaparición de las Sociedades, por lo -

(1)Art.317 Código de Comercio,

(2)Art.222 Código de Comercio.

(3)Art.275 Código de Comercio y art.317 del Proyecto.

que es en este campo en donde podríá haber alguna discusión, teniendo en cuenta que las legislaciones no son uniformes al respecto. En el caso, el Código de Comercio de El Salvador, expresamente incluye entre las causas de disolución las enumeradas en su art. 281 : la fusión; en cambio, ya no se incluye en el proyecto del Código de Comercio en la enumeración que de dichas causas hace el Art. 187, disposición igual a la del Art. 322 del Código de Comercio de Honduras, que tampoco las sitúa como causal de disolución. Creemos muy acertado el criterio de los legisladores hondureños y de los redactores del Proyecto Salvadoreño por considerar, con ellos, que la fusión afecta a las Sociedades que desaparecen cuando se cumplen los requisitos de ejecución de la misma; y diferenciarse nuestro Código vigente que si encararía como causal de disolución dentro que los acuerdos sociales de fusión entrañan una causal de disolución como antecedente necesario de su extinción definitiva, cuando lo que ocurre en realidad es que la ejecución del acuerdo significa ipso facto la extinción de las sociedades absorbidas o de todas según la forma adoptada.

2º-Momento de extinción de las sociedades que desaparecen.

Es tema de mucha discusión el momento de extinción de la personalidad jurídica de la o las sociedades que desaparecen por la fusión, ya que depende del sistema adoptado por cada ordenamiento legal en orden a dicha institución.

En nuestro Derecho positivo(1), la extinción de las sociedades que desaparecen se realiza desde el momento que se ins-

cribe la correspondiente escritura de fusión en el Registro de Comercio, tomando en cuenta los siguientes supuestos: a)solamente pueden fusionarse las sociedades inóminas; b)dichas sociedades no tienen existencia legal sino desde la correspondiente inscripción en el Registro de Comercio(2). Otro tanto sucede en Nicaragua, en donde hay disposiciones legales iguales a las salvadoreñas sobre el tema(3). El Código de Comercio de Guatemala no hace referencia alguna a ese momento, pero relaciona como efecto de la fusión el desaparecimiento de una Sociedad en el supuesto de la absorción o la disolución de todas, en el caso de la creación, por lo que estos serán en definitiva los momentos de extinción de las Sociedades que se fusionan.-En Honduras, el igual que en nuestro proyecto del Código de Comercio 1. Fusión no se realizará sino hasta el momento de la inscripción, momento ése en que la personalidad de las sociedades que se fusionan en una nueva o las absorbidas en el caso de absorción, quedará extinguida(4).

E) Transmisión del patrimonio o patrimonios a Título Universal:

1º.-Sentido de totalidad de la transmisión.

Una de las características que mejor definen la fusión es la transmisión del patrimonio de las sociedades que desaparecen a la absorbente o a la nueva creación.-

Ahora bien, esa transmisión exige ciertos requisitos indispensables para que exista la fusión. Si la transmisión pa-

(1)Art. 273 Código de Comercio.

(2)Art. 236 Código de Comercio.

(3)Arts. 264 y 265 Código de Comercio

(4)Arts. 350 y 319 Código de Comercio y Proyecto, respectivamente.

rimonial es parcial, por reservarse las Sociedades disueltas parte del activo con el objeto de distribuirlo entre los socios o para poder pagar deudas, no podemos hablar de fusión en sentido jurídico, pues no responde a la esencia de la instancia, que hace referencia a una íntima compenetración de las Sociedades que intervienen en el fenómeno, creando una confusión total de sus patrimonios(1), tal como son, para integrarse en una individualidad social que se crea ex profeso, o que existiendo absorbe por completo todo lo que parecen.

2º.-Carácter de universalidad por razón del título.

Al hablar de confusión total de patrimonios aún no hemos cogido las características propias de la fusión.

El patrimonio puede transmitirse paulatinamente, siguiendo las normas jurídicas que regulan la nulitatez de cada individualidad contenida en él. En este caso opera una transmisión de todo el contenido patrimonial de las sociedades a favor de la absorbente o de la nueva sociedad, pero no estamos en presencia de una fusión verdadera, porque no se ha seguido el procedimiento propio de la misma que exige la transmisión en un solo acto del patrimonio entero, o dicho en otras palabras, la transmisión del activo y del pasivo debe operar ipso jure por la fusión.

En aquel caso estamos en presencia de una transmisión de todo el contenido del patrimonio, pero no hay una transmisión del "patrimonio como un todo". Allí hay varias transmisiones a título singular; aquí encontramos una transmisión de

(1)Patrimonio:Como conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero.

una universalidad de derecho.

Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades -- transmitentes se extinguieren y al extinguirse operará una suc
isión universal a favor de la absorbente o de la nueva. La pr
sonridad jurídica, las obligaciones, los derechos reales los
valores incorpóreos, etc., se transmiten contenidos en ese --
bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Esta -
unidad continua: siendo idénticas, sólo cambia su titular jurídi
co. El poder de disposición ha pasado de una sociedad a otra.
No hay, por consiguiente transmisión del contenido patrimonial;
compraventa de bienes muebles o inmuebles, cesión de créditos,
a menos que descompongamos la transmisión en bloques en actos
de transmisión individuales de cada uno de sus elementos pa
trimoniales.

F) Ausencia de Liquidación:

La transmisión en bloque del patrimonio de la sociedad -
absorbida a la absorbente o la de los patrimonios de las di
sueltes, que son tales, en el de fusión por absorción, lleva -
consigo necesariamente, como ya hemos analizado, una sucesión
universal. La consecuencia necesaria de esta sucesión a títu
lo universal, es la ausencia del proceso liquidatorio en las
sociedades que desaparecen. La razón de esta excepción consiste
en que el período liquidatorio es una fase intermedia en--
tre la disolución y la desaparición o extinción definitiva de
las sociedades. Durante este período o proceso liquidatorio,

continua subsistente la personalidad jurídica de la Sociedad disuelta, con una vía legalizarse, predeterminando un actuar exclusivamente liquidatorio del patrimonio social.

Siendo éste el fin de la liquidación, fácilmente se comprende que, si en la fusión se da una transmisión en bloque y una sucesión a título universal, la liquidación se hace incompatible con la fusión. La vida de las sociedades fusionadas continúa en el seno de la nueva o la absorbente, según el caso; y no se extingue como en el caso de la liquidación, por el pago de los deudos y la distribución del haber social que resulte.

C) Contraprestaciones:

Es importante recordar, a estas alturas, que la aportación patrimonial la realizan las sociedades, pero la contraprestación no la reciben ellas, sino sus socios en forma de acciones u otros títulos de participación social.

Este es una razón más, que viene a dificultar la constitución contractualista de la fusión, al menos en sus líneas clásicas: compraventa, permuta y cesión. Configurada la institución de la fusión bajo una de estos tres modalidades contractuales, nos encontramos con la incongruencia de que la contraprestación la recibirán personas extrñas que no figuren en la contratación: los socios.

La doctrina italiana afirma que lo que hay en el "contrato" de fusión es una "estipulación por otro".

Al hablar del concepto jurídico de la fusión, en el capítulo anterior, expusimos varias objeciones a la presentación de la explicación de la fusión exclusivamente como contrato. — No obstante ello, estamos de acuerdo en que si se construye — contractualmente la fusión, es la "estipulación por otro" el único camino posible para tratar de explicar sus efectos desde bases jurídicas, si bien presenta graves inconvenientes, — tal como la insseguridad de la relación jurídica con el tercero hasta su aceptación por parte de éste.

Por otra parte el hecho de que la contraprestación en la fusión consiste en la entrega de títulos de participación social de la nueva sociedad o de la absorbente en su caso, supone también la accentuación del carácter corporativo o social — de la fusión, en su doble aspecto: por una parte destruye los vínculos de asociación y por otra los hace renacer. En forma inciertada, el profesor Garrigues(1) afirma que "en la fusión — se manifiesta el doble carácter dissociativo" y "associativo", lo cual se ve en evidencia en el hecho de que las acciones o participaciones dadas a los nuevos socios como contraprestación llevan en sí el carácter de socios para los que las reciben y con ello, la titularidad del conjunto de derechos sociales — que entraña el título que representa su participación social.

La fusión destruye pues, los vínculos sociales mediante la desaparición de sociedades para volver a formarlos en el marco asociativo de una nueva sociedad o de una ya existente. Operando así la contraprestación, es preciso llegar más allá

(1)Garrigues, tratado I. v.3, pag. 1270

de la concentración puramente patrimonial para enfocar a la fusión como "una unificación de grupos sociales que tienen un soporte humano de decisiva importancia" según afirmación de Herdocia Lacyo(1).

Esta afirmación es de suma importancia para nosotros porque nos servirá para distinguir con precisión, a la fusión de otras figuras semejantes.

Por esta razón con anterioridad hemos dicho que lo decisivo para la fusión es que la operación afecte a los socios, pues solo entonces tenemos en presencia de una fusión en sentido jurídico, porque si sólo se afecta el patrimonio transferido de una sociedad a otra, no hay fusión.

4º.-CARACTERÍSTICAS DIFERENCIALES EN OTRAS UNAS DE LAS FORMAS DE FUSIÓN.

1)- Fusión por creación de nueva sociedad:

Esta forma de fusión presenta dos rasgos fundamentales que le son propios y exclusivos: el primero es que al adoptar est. forma, la disolución afecta a todas las sociedades que intervienen en la operación; y el segundo consiste en la creación de una nueva sociedad, la cual está destinada a ser sucesora a título universal de las fusionadas y disueltas.

Al exponer los rasgos fundamentales de la institución, - comunes a ambas formas, decímos que uno de ellos es la disolución o desaparecimiento de las sociedades que se fusionan.

(1) Herdocia Lacyo. Ob.cit.-En este mismo sentido el Código de Comercio de Honduras (Art.353) y el Proyecto Salvadoreño - (Art.321) que con idéntica redacción se leen:"Los socios de las sociedades fusionadas que vengan a ser socios de la Sociedad nueva o de la absorbente, recibirán participaciones socias o acciones en la cuantía convenida".

En la fórmula de creación se exige imperiosamente la disolución o desaparecimiento de todas las sociedades que participan en la operación. La razón de ser de esta exigencia se desprende de la propia naturaleza de esta forma. Y es tan evidente este supuesto como el segundo, por lo que para no hacer innecesariamente extenso este trabajo o incurrir en repeticiones, nos remitimos a lo dicho en aquella oportunidad sobre ambos supuestos.

b)- Fusión por absorción:

Esta forma de fusión presenta también dos notas específicas cuyo alcance y obligatoriedad conviene examinar, siendo la primera tan evidente, que no requiere mayores consideraciones, como a continuación veremos.

I.- Subsistencia de la sociedad absorbente.

La subsistencia de una sociedad en esta forma de fusión responde a su propia naturaleza; aquí se extinguirán todas las sociedades absorbidas cualquier que sea su número, pero no la absorbente. Esta subsistencia supone una excepción a la regla general de que la fusión entraña siempre disolución, pero no rompe la regla general de que la fusión conlleva siempre disolución, común denominador en ambas formas de fusión, porque en este caso se disuelven todas las fusionadas, excepto la absorbente; y el hecho de que ésta subsista responde a su propia naturaleza y definición.

II.-Aumento de capital de la sociedad absorbente.-Tal como sostuvimos en la primera parte de este capítulo (fig.-22), la sociedad absorbente aumenta su propio capital en la cuantía necesaria, es decir, por un importe --- igual a la suma de las aportaciones patrimoniales de las que se disuelven.

Este aumento de capital no puede ser nunciamente contable, pues la sociedad absorbente debe entregar a los socios de las absorbidas un equivalente patrimonial en concepto de contraprestación por la transmisión que de sus respectivos patrimonios hacen las sociedades absorbidas a la absorbente; contraprestaciones que deben de realizarse en acciones o títulos que confieren derechos de consecución y patrimoniales a los socios de las absorbidas.-

5º.- LA FUSIÓN Y OTROS MECANISMOS:

La fusión de sociedades con frecuencia es identificada con otras varias figuras, que si bien es cierto que conservan con ellas cierta semejanza, ésta no es más que aparente, pues son profundas las características propias que la hacen diferenciarse de dichas figuras, de las cuales tratarremos tres grupos: las que contradicen los principios de la disolución forzosa de una o más sociedades; las que contradicen el principio de la transmisión universal del patrimonio; y las que contradicen el principio de la ausencia de liquidación. Veámoslas.

A) Contradicen el principio de la disolución forzosa de una o más sociedades:

I-Las uniones de empresas.

Ya, en el capítulo uno de este trabajo, señalamos las diferencias entre ambos fenómenos, por lo que a estos ritmos nos limitaremos a hacer referencia a las formas de concentración de empresas que más significación tienen para nuestro objetivo.

El cartel, que se originó en Alemania y Austria, se define como "un acuerdo contractual entre individuos o sociedades que, sin renunciar respectivamente a su existencia comercial o industrial distinta, se entienden para perseguir, mediante una acción concertada, un resultado económico determinado" -
(1).-

(1)De acuerdo con el Comité Económico de la O.N.U.

Sus características esenciales son: a) su fin es influir sobre las condiciones de la oferta y la demanda. Se forma por una serie de contratos entre empresas libres; b) tiene un carácter provisional; c) el vínculo de unión carece de obligatoriedad; d) generalmente engloba productores, comerciantes y consumidores; e) no supone la existencia de un órgano especial distinto de los miembros que lo forman. Pero con frecuencia los miembros crean, al lado de las empresas que se unen, una personalidad jurídica distinta, que en Alemania se llama "Sindicato" y en Francia "comptoir", en forma de sociedad o no.

El trust es "una agrupación de empresas sobre las que existe una comunidad de intereses más o menos estrecha, que representa una gama de las más complejas que comprende desde el simple cambio de patentes y de informaciones, hasta la constitución de un órgano director único, respetándose la independencia y autonomía de las empresas y su personalidad jurídica" - (1).-

"El Konzern" o consorcio ha sido definido como "Empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman sin embargo, una unidad económica y se encuentran sometidas a una dirección única" (1). Lo importante en esta figura es la técnica de producción, aún permitiendo la competencia o libre concurrencia entre sus socios. Se establecen disposiciones especiales que buscan mejorar la producción de un bien determinado.

(1) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Económicas, II, Fig. 5.9.

II.-La cesión de todos los negocios de una sociedad a otra, subsistiendo aquella para responder de sus obligaciones.

En este caso tampoco hay fusión, porque falta una de las características esenciales de la misma, la extinción de una o más sociedades. Además, esta figura contradice el principio de la sucesión universal, porque con el activo patrimonial no se transmiten las obligaciones, que se compromete a saldar la sociedad transmitente, con lo cual se diría un proceso de liquidación, el cual es incompatible con la idea de la fusión, como ya lo vimos, puede haber venta, cesión de derechos pero nunca una fusión.

III.-Transmisión global de uno de los establecimientos entre varios pertenecientes a una sociedad.

En este caso tampoco podemos hablar de fusión. Es cierto que el establecimiento es el pedestal económico de las sociedades, pero si éstos o éstas no se disuelven sin liquidación no hay fusión.

B)-Contradicen el principio de la transmisión universal de patrimonios en la fusión.

I.-Transmisión parcial del patrimonio.

Ya expusimos con anterioridad, que no se aceptan como casos de fusión aquellos en los que la transmisión patrimonial no opere por completo, como son los casos enumerados en los numerales 2 y 3 del literal A) de este mismo punto.

III.-Transmisión . título singular del patrimonio.

En este supuesto, tampoco podemos hablar de fusión, porque la Sociedad transmitente subsiste como persona jurídica, faltando en consecuencia el requisito de la disolución; o bien -- hay disolución acompañada de liquidación y por ella reciben los socios de la vendedora su correspondiente cuota, faltando entonces la ausencia de liquidación y con ello la fusión.

C)-Contradicen el principio de la ausencia de liquidación:

I.-La Sociedad asesora da se obliga a liquidar su patrimonio para convertirlo en efectivo y entregarlo a la Caja de la Asociante.

Está figura se tratará con amplitud en el próximo capítulo, pero dejemos sentado desde ya, que tampoco aquí hay fusión.

II.-Fusión de Sociedades en liquidación.

Como y. lo expresaremos en su oportunidad, los términos fusión y liquidación se estudian; sin embargo, por excepción podría darse el caso de una fusión de sociedades en liquidación. En el próximo capítulo haremos especial referencia a este fenómeno.

Con frecuencia se puede encontrar, entre los autores de Derecho mercantil, la alusión a la figura que se ha llamado por los mismos "fusión-venta" analizaremos, someramente, la continuación dichas figuras.

La compra de todo el patrimonio de una sociedad, no presenta mayores dificultades para configurarla jurídicamente, pues

en ningún caso se podría confundir con la fusión, porque aquella supone solo unificación de patrimonio mientras que ésta - significa, además, integración de varias sociedades en una sola personalidad(1). Por eso la simple adquisición de todo el capital social de una sociedad no supone una fusión verdadera.

El problema se plantea cuando la compra del patrimonio de una sociedad da lievo, cíbo contra la entrega de acciones por parte de la adquiriente, seguida de la disolución de la sociedad titular del patrimonio adquirido, porque en este caso da la unificación de personas jurídicas, propias de la fusión. Al respecto, la doctrina(2) considera que tampoco en este caso hay fusión en sentido estricto. La razón que se deduce es la siguiente: mientras en la fusión los socios de la sociedad absorbida no reciben la contraprestación que les confiere la calidad de socios de la absorbente, título derivativo, en la "fusión-venta", en cambio, se da esta transmisión derivativa, puesto que la sociedad vendedora recibe la contraprestación de la adquiriente como precio de venta, entregándola a sus accionistas como efecto de liquidación. Reconocemos que en este último momento se opera una verdadera concentración de patrimonio y de socios, con lo cual se podrían pensar que estamos en presencia de una verdadera fusión; pero debemos observar que no se ha utilizado la vía normal de la fusión por absorción, que es la forma que hace más ilusión.

(1)En este mismo sentido, Garrigues, Tratado I.v.3 Fig.1275

(2)Garrigues, Tratado I. v.3, F.g.1276.

Similares observaciones se dan para rechazar la figura
"Fusión-permuta" como caso de fusión en sentido estricto.

CAPÍTULO IV.

PROBLEMA JURÍDICO EN TÓMOS A LA FUSIÓN

La fusión de sociedades presenta una aguda problemática por ser una institución sumamente compleja y por los variados intereses que se deben tutelar. Estos problemas tienen una doble proyección:

- a)-En lo interno: la defensa y garantía de los intereses legítimos de los socios; y,
- b)-En lo externo: la protección jurídica de los acreedores.

Ambos aspectos juegan un papel relevante que no debemos subestimar. A esto debemos agregar que los problemas aumentan al ver que la fusión, así como presenta una gran riqueza en efectos, es sumamente pobre en su regulación leg.1.

En este capítulo nos proponemos enunciar y tratar solo aquellos problemas de más marcado interés dentro de la fusión admisión desde luego que no son los únicos. Fará no repetir innecesariamente, solo veremos con atención los que hasta ahora no hayamos tratado en este trabajo, remitiéndonos en otro caso a los lugares del mismo donde se ha hecho mención de ellos.

1º.-LA FUSIÓN SOCIAL EN LAS DIFERENTES FUSIONADAS.

Hay legislaciones en las que faltan preceptos generales sobre la fusión y ésta ha sido creación de la Jurisprudencia.
(1).-Hay un segundo grupo en las que la fusión se regula con carácter general, p.ej.: todas las sociedades mercantiles, tal como convence en las de Guatemala, Honduras y Costa Rica; y -en el proyecto de Código de Comercio de El Salvador. Aún más, hay un tercer grupo en el que sólo está reglamentada la fusión de las sociedades anónimas, corriente ésta en la que pertenece El Salvador.

Nos ocupamos del trámite de nuestra legislación en materia mercantil, pues muy a pesar de ello, no creemos equivocarnos cuando afirmamos que pueden fusionarse tanto las sociedades de capital como las personalistas, sin distinción alguna. Reconocemos que la fusión es más frecuente entre las sociedades anónimas y es bastante raro entre sociedades de personas.

Fari sustentar una tesis de principio, y si afirmamos la posibilidad de la fusión para cualquier clase de sociedad, aunque ello signifique, para algunos autores, una dificultad para "la construcción jurídica unitaria de la fusión", pues tales problemas que plantean las fusiones entre sociedades personalistas son sumamente difíciles de solucionar y en consecuencia se desvía de la línea que hemos venido señalando.

(1)cita del Dr. Oscar Verdoci Lecayo, en conferencia publicada en "Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado", No. 1-2, p. 162.

La doctrina moderna ha hecho mucho, ampliando el campo de aplicación de la fusión, al incluir en ella todas las sociedades, cualquier que sea su tipo. Profundizando aún más, en consideración a veces venideras para el ámbito comercial de Centro América, creemos que hasta podemos atrevernos a decir que es posible fusionar sociedades de diferentes nacionalidades. En Honduras, el artículo 346 del Código de Comercio reza: "El acuerdo de fusión deberá ser tomado por cada sociedad, en la forma que corresponda resolver la modificación de sus estatutos". En Costa Rica, el artículo 545 del Código de Comercio dice "una sociedad de cualquier tipo, sea constituida conforme al Código Civil o de tipo Mercantil, podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, sin necesidad de disolverse, mediando solamente la reforma necesaria de sus estatutos para que cumpla todos los requisitos que la Ley señala para el nuevo tipo o clase de sociedad". Esta disposición permite al Dr. Herdocia Lacayo(1) afirmar que "si es factible la transformación de sociedades en límites tan amplios y nadie se opone a juntar el fenómeno de transformación al de fusión, la ley costarricense permite también igual amplitud de posibilidades a la fusión de sociedades. En estricta lógica no encuentra razón aledaña para que, siendo como efectivamente son las sociedades, instrumentos de la actividad humana, en el logro de sus intereses, no puedan ser ampliamente modificados tales instrumentos cuando así lo requiera el interés del hombre".

(1) Herdocia Lacayo, ob.cit.

2º.-CONSERVACION DE CAPITALES O DE PATRIMONIOS EN LA FUSION

El problema podemos enunciarlo así: el capital social de la Sociedad absorbente o el de la nueva Sociedad creada, después de realizarse la fusión tendría que ser igual. La suma aritmética de los capitales de las sociedades que desaparecen, ampliando la interrogante, la cifra del capital resultante sería igual a la summa de los capitales o la de los primarios netos de las sociedades fusionadas?

Estamos ahora en presencia de uno de los problemas que más interés ofrecen en el estudio de la fusión: la conservación de capitales o la conservación de patrimonios. Su importancia aumenta, al decidirnos en uno u otro sentido, cuando la situación económica real de alguno de las sociedades fusionadas es mala, ya que esto obliga más a considerar las ventajas e inconvenientes que ambos principios presentan con relación a socios y acreedores.

a) El principio de la conservación de capitales:

La mayoría de autores españoles sostienen que el capital social de la sociedad resultante de la fusión no puede ser otro que la suma aritmética de las cifras de los capitales sociales de las empresas fusionadas. En el caso de fusión por absorción, la sociedad absorbente debería, según este criterio, aumentar su capital en la cuantía necesaria para asumir el capital social de la absorbida.

La única ventaja de este procedimiento, es la de responder plenamente al principio universalmente aceptado de "vinculación del patrimonio social en favor de sus acreedores por la -

cifra de su capital social".

Por otro lado, presenta serios inconvenientes, sobre todo cuando algunas o todas las sociedades que se fusionan tienen un balance deficitario; en estos casos, los reparos son más serios y justificados.

Analizando un caso práctico, vemos que dos o más sociedades (una de ellas atraviesa por una mala situación financiera) se fusionan mediante la creación de una nueva sociedad y ésta se constituye con un capital social igual a la suma de los que se fusionan. Nos encontramos aquí con un capital funcional mayor que el activo reportado, lo que equivaldría a tener que conceder a los socios, acciones cuyo valor contable sería inferior al nominal.

Otra objeción que se le puede hacer a la explícitación del principio de la conservación de capitales, es que si bien protege a los acreedores anteriores a la fusión, engaña a los posteriores a la misma, al presentar una idea inexacta de la situación económica de la empresa.

b) El principio de la conservación de patrimonios.

Este sistema parte de la consideración básica de que la cifra capital resultante de la fusión debe reflejar la situación económica real de las sociedades que en ella intervienen. Por lo tanto, no se debe de tomar en cuenta la cifra de los capitales, sino de los patrimonios netos activos.

En defensa de este principio podemos decir que proporciona una idea real, respecto a terceros, del verdadero estado -

económico de la sociedad resultante de la fusión, lo cual constituye una garantía frente a ellos.

Como medio práctico para llevar a cabo la operación en caso de que alguna sociedad tenga una situación pasiva, es necesario que previamente reduzca su capital en la cuantía necesaria para que se restablezca el equilibrio patrimonial, o que se incluya en el acuerdo de fusión dicha reducción.

Este sistema es criticable en el sentido de que en el caso de sociedades deficitarias, la reducción de capital equivale a una disminución de la cifra de garantía que tienen los acreedores respecto a su crédito. Además, si aplicamos con rigor el principio, en la fusión por absorción, estamos encuadrando la institución en un marco demasiado rígido, pues ni los socios de la sociedad absorbente ni tampoco a los de la absorbida puede darseles nada que suponga una disminución de los activos netos. En consecuencia, la sociedad absorbente no podría entregar a los socios de la absorbida, nada más que acciones de nueva emisión; toda posibilidad de contraprestaciones que consistan en algo diferente a ellas, tendría que ser descartada.

c) Nuestro criterio.

Nos parece difícil pronunciarse en favor de alguno de estos sistemas, viendo las ventajas e inconvenientes que presentan ambos. Sin embargo, creemos oportuno señalar que muchas de las desventajas de dichos sistemas, carecen de vida real. Así, en cuanto a posibles injusticias para con los socios, por la aplicación de uno u otro principio, ésto carece de importancia prá-

tica, pues cualquiera que sea el sistema que se adopte, surán -- las sociedades y por tanto, los socios, los que velarán para que la operación no se desfigure en beneficio de los demás y en -- perjuicio propio. En el acuerdo de fusión, una vez conocida y aceptada 1. posición económica cada una de las sociedades, se estipulará 1. proporcionalidad de las acciones con arreglo a -- la realidad de los hechos.

Por otra parte, aun reconociendo que el sistema de la conservación de capitales protege en mejor forma los intereses de los acreedores; y aun sosteniendo que la reducción contable del capital incurre perjuicio para ellos, tampoco estos supuestos nos permiten negar la posibilidad de usar el sistema de la conservación de patrimonios, pues prácticamente los acreedores en la fusión están protegidos con eficacia, por el plazo dentro -- del cual la ley les frinque el derecho de que se les paguen sus créditos o se les garantice satisfactoriamente.

Debido a esta protección de terceros que presenta la fusión, pierde importancia, a nuestro juicio, el hecho de que a -- consecuencia de la misma, se resuzca la cifra del capital resultante en relación con la suma de los capitales de las sociedades que se fusionan.

Tanto concluir el punto, creemos que se adapta más a la -- institución, una unión de patrimonios activos netos; pero sin -- ser este afirmación de un carácter dogmático absoluto tal, que evite la flexibilidad natural que debe haber en la fusión, flexibilidad que debemos procurar en lo que no contradigan sus rasgos esenciales.

3º.- PROTECCION DE ACREDITORES

Resulta obvio que si la fusión supone una transmisión -- global del patrimonio y consiguientemente no se realiza una - liquidación previa de las deudas de la Sociedad o Sociedades disueltas, los intereses de los acreedores están en juego y - puede resultar afectados por el proceso de fusión.

Los acreedores ven desaparecer su deudor que es sustituido por otro: la sociedad absorbente o la de nueva creación. - Esta confusión lleva consigo un gran riesgo: la concurrencia de los acreedores de las sociedades desaparecidas con los de la nueva o de la absorbente. El problema surge, lógicamente, - cuando la situación patrimonial de estas últimas no es favorable, ya sea que esta situación provenga de operaciones anteriores a la fusión, o que sea consecuencia de la misma o se produzca con posterioridad a ella. En cualquiera de estos casos, los acreedores de las sociedades que desaparecen afrontan una situación de disminución de garantías para sus créditos.

Aclararemos que aquí nos referimos a créditos no vencidos, pues los titulares de estos pueden exigirlos a la sociedad antes de la fusión.

De lo expuesto, se ve la necesidad imperiosa de proteger jurídicamente los intereses de los acreedores. La ley debe -- darles oportunidad a los acreedores de defender sus intereses, por medio del derecho de oposición, del que ya hablamos en otra ocasión. Este derecho es contemplado en los Códigos de -

Comercio de Honduras(1) y Nicaragua(2); y en el Proyecto Salvadoreño(3)

Es importante hacer notar, como ya lo expusimos, que el derecho de oposición no suspende el acuerdo de fusión, sino su ejecución, mientras no se cubren los créditos de los acreedores que se opongan, no se praticen satisfactoriamente dichos créditos o no se resuelva desechando la oposición. Rodríguez Rodríguez(4) plantea la problemática de determinar el fundamento de dicha acción de oposición, y, siguiendo a Porrua afirma que "sería justo motivo todo aquella circunstancia que puede hacer temer a los acreedores que sus derechos se vean en peligro de no poderse hacer efectivos".

Sin embargo de lo expuesto, los intereses de los acreedores sociales, en la práctica no quedan totalmente protegidos, - sobre todo cuando se encuentren estos en lugares distintos de donde se realice la fusión y resulte poco probable que se enteren de la misma. Al respecto, el Dr. Herdocia Licayo(5) sugiere la intervención del Ministerio Público o cualquier otra oficina administrativa dentro del proceso de fusión para proteger a los acreedores ausentes sin mayores gastos administrativos.

(1) Art. 349

(2) Art. 246

(3) Art. 318

(4) Joaquín Rodríguez Rodríguez, tratado, v. II, fig. 515.

(5) Herdocia Licayo, ob. cit.

4º.- FUSION Y LIQUIDACION

Habiendo hablado ya de la ausencia de liquidación como carácterístico común en ambas formas de fusión no es mucho lo que podemos decir en este apartado de ambos fenómenos y su problemática. Sin embargo, partiendo de lo expresado, ratificamos nuestra posición original: Siendo la liquidación incompatible con la fusión, las sociedades para poder tomar el acuerdo de fusión no deben estar en liquidación. Ahora bien, por excepción, si la liquidación es voluntaria y el acuerdo puede revocarse, entonces sí podremos hablar de fusión. Remarcamos presente que este fenómeno no tiene ninguna relación con el de aportación del patrimonio en liquidación a otra sociedad, lo cual también es realizable. El acuerdo revocatorio deberá de tomarse antes de iniciarse la distribución del haber resultante a los socios. Agregamos a esto, que dicho estado liquidatorio debe de ser provocado voluntariamente por los socios; no debe ser de las causales de disolución que operan ipso-jure, pues en este caso ningún acuerdo de los socios puede resucitar una sociedad que ya está muerta. Los queda solo el camino de constituir una nueva sociedad.

Y hablamos también del caso de la sociedad que desaparecerá que quedrá obligada a liquidar su patrimonio para convertirlo en efectivo, el cual se ibonará en la caja de la sociedad subsistente o de la nueva, según la forma que se adopte. Este punto, aunque no se encuentre prohibido expresamente, no res-

ponde a la finalidad normal de la fusión, que es "modificar la ordenación jurídica y económica de las empresas pertenecientes a la Sociedad que se extingue sin perder su productividad(1).

(1) Joaquín Rodríguezouríez, Tratado, v.II., Pg. 517.

5º.- FUSION Y TRANSFORMACION

Entendida la transformación como el cambio de tipo legal de una sociedad operado por voluntad de la misma sociedad, se distingue esta institución de la fusión de sociedades porque "no postula más que la preexistencia de una sola sociedad regíamente constituida, desiderante por medio de órganos propios, mientras que en la fusión, tanto la creación de una sociedad como la absorción, suponen siempre la manifestación de voluntad de una pluralidad de sociedades"(1).-

Las diferencias sustanciales que podemos señalar entre ambos institutos, son:

- a) La fusión reúne en su seno a los o más sociedades; la transformación actúa sólo sobre una sociedad que cambia su tipo legal.
- b) La fusión conlleva la disolución de una o más sociedades; la transformación no produce la disolución de la sociedad transformada, sino el paso de su patrimonio a la resultante de la transformación, en una solución de continuidad.
- c) La fusión significa una transmisión patrimonial a título universal; en la transformación hay una continuación del organismo de la precedente sociedad.
- d) En la fusión, el derecho de oposición de los acreedores es una exigencia de la operación, que se otorgue; en la transformación, sólo cuando ésta signifique una disminución de la garantía de los acreedores.

(1) A. Brunetti. Tratado de Sociedades Mercantiles II. Pág. 746.

6º.- PROCESO DE FUSIÓN

Conforme las legislaciones de Centro América y el Proyecto de Código de Comercio de El Salvador, el procedimiento para efectuar la fusión, es el siguiente:

1º-El acuerdo de fusión deberá ser tomado por la máxima autoridad de cada una de las sociedades que van a fusionarse, con las mismas solemnidades o requisitos exigidos para reformar el contrato social. Expressamente consignan este principio, las legislaciones de Honduras(1), - Costa Rica(2), El Salvador(3) y Guatemala(4).-

2º-El acuerdo de fusión deberá publicarse. En este sentido, Honduras(5), Costa Rica(6) y El Salvador(7).

3º-Después de la publicación del acuerdo, deberá dejarse transcurrir un tiempo prudencial para que se trimiten las oposiciones de las personas interesadas en obtener la satisfacción o garantía suficiente de sus intereses. Con variantes, siguen este criterio las legislaciones de Honduras(8), Nicaragua(9), Costa Rica(10) y El Salvador(11); en Guatemala no se señala plazo para ejercer el derecho de oposición, sino se exige consentimiento único.

(1)Art. 348 Código de Comercio.

(2)Art. 221 Código de Comercio. Además se exige Asamblea Extraordinaria.

(3)Art. 275, Código de Comercio y 317 del Proyecto.

(4)Art. 355 y 347 del Código de Comercio

(5)Art. 347 del Código de Comercio.

(6)Art. 221(Inciso último). Código de Comercio.

(7)Art. 275, Código de Comercio y 317 del Proyecto.

(8)Art. 349 Código de Comercio. Exige tres meses.

(9)Art. 264 y 265. Código de Comercio. Exigen tres meses.

(10)Art. 222. Código de Comercio. Exige un mes.

(11)Art. 277. Código de Comercio. Exige tres meses y 318 del Proyecto con igual plazo.

me de los acreedores de las sociedades que pretendan fusionarse o garantía suficiente de sus créditos(1).-

4º.-Transcurrido dicho lapso sin oposición, o desechada ésta, se otorgará la escritura pública de fusión, la cual para surtir efectos deberá inscribirse en el registro correspondiente. En este sentido, las legislaciones de Honduras(2), Nicaragua(3), Costa Rica(4) y El Salvador(5).-

5º.-Los socios de las sociedades que se fusionan no conformes con la fusión tienen derecho a retirarse. Este derecho se establece en las legislaciones de Honduras(6) y Costa Rica(7); y en el Proyecto Salvadoreño(8).

(1) Art. 355 (parte final) Código de Comercio.

(2) Art. 349 y 350 Código de Comercio

(3) Art. 264 y 265. Código de Comercio

(4) Art. 222 Código de Comercio

(5) Art. 277 y 278 relacionados con el 236 del Código de Comercio y 318 y 319 del Proyecto.

(6) Art. 351 del Código de Comercio

(7) Art. 223 del Código de Comercio, siude solo : los socios colectivos o comanditarios.

(8) Art. 320.

Para finalizar el presente trabajo, creo conveniente exponer mis propias conclusiones y dar las correspondientes recomendaciones generales sobre el trato legislativo de que debe ser objeto el derecho de sociiedades en el tabito centroamericano.

Opino que dicho derecho debe armonizarse para tal objeto habrá dos formas de hacerlo:

- a) Mediante normas destinadas a resolver los conflictos - de leyes; o,
- b) mediante la uniformidad de las disposiciones legislativas.

Se adoptan procedimientos, el primero es más fácil y efectivo. El segundo se presenta lento y difícil, porque la sola preparación de un proyecto de ley que satisfaga a los juristas, la opinión pública y los órganos legislativos de cinco países, se ve desde ya, ardua y lenta por el cuidado que requiere. Además, la propia consideración por los Congresos de una ley de muchos artículos, tiene porzmente que ser dilatada.

Como final quedaría la incertidumbre de las modificaciones que al texto propuesto se le hagan en alguno o algunos de los Estados.

Por el contrario, una convención de pocos artículos básicos, nos ofrece mayores probabilidades de ser aceptada rápidamente.

Sin embargo los dos sistemas son susceptibles de ser -- combinados, por no ser excluyentes. podemos calificarlos como diferentes tipos de una misma acción, si seguimos este procedimiento:

- 1º.-Ampliar, respectivamente, las legislaciones de cada -- uno de los países en materia de fusión de sociedades y de sociedades en general.
- 2º.-Liberar una convención especial y aparte sobre materia de sociedades; y,
- 3º.-Proceder a elaborar una ley uniforme sobre sociedades mercantiles.

Este último paso ya posee su embrion en los Bases Generales para un proyecto de Ley Uniforme Centroamericana, firmadas por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado; las cuales están muy bien elaboradas, en conjunto y en detalle, en sus disposiciones de fondo y en las de forma.

B I B L I O G R A F I A

- Curso de Derecho Mercantil = Profesor Joaquín Rodríguez Ro-
dríguez.
- Tratado de Derecho Mercan-
til = Profesor Joaquín Garrigues.
- Tratado de Sociedades Mer-
cantiles = Profesor Joaquín Rodríguez Ro-
dríguez.
- Tratado del Derecho de So-
ciedades = Antonio Brunetti.
- Curso de Derecho Mercantil = Joaquín Garrigues.
- Sociedades Anónimas = Francisco J. Garo.
- Curso de Derecho Mercantil = Agustín Vicente Gelia.
Comparado
- Manual de Derecho Mercantil
Español = Emilio Langle.
- Boletín del Instituto Cen-
troamericano del Derecho -
Comparado Nos. 1-2
- Introducción al Estudio --
del Derecho Mercantil, en
Revista de Derecho = Dr. Roberto Lara Velado
- Proyecto de Código de Co-
mercio de El Salvador ela-
borado por los Doctores: = Miguel Angel Alcaíne,
Hermogenes Alvarado,
Roberto Lara Velado,
Julio Fausto Fernández.
- Consideraciones sobre el -
Fideicomiso y los Certifi-
cados Fiduciarios de Parti-
cipación = Dr. Mauricio Ungo Bustamante.